



Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01733-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2416-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RUBE ALBERTO BALAREZO BALAREZO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE GUADALUPE, PROVINCIA DE
 PACASMAYO Y DEPARTAMENTO DE LA
 LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2019, el escrito con registro N° 016483 presentado por Rube Alberto Balarezo Balarezo, con fecha 08 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI/PAS² del 18 de enero de 2019, notificada al administrado el 28 de enero de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Rube Alberto Balarezo Balarezo (en adelante, el administrado), por la comisión de dos (2) infracciones, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

Conductas Infractoras	
1	No realizar los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015 conforme a la frecuencia establecida en su PMA.
2	No realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los puntos establecidos en su PMA.

Fuente: Resolución Directoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ellas se expusieron:

Cuadro N° 2: Medidas Correctivas

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes líquidos, según su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos hasta el último día hábiles del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre 2019)	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10192397249.

² Folios del 38 al 45 del expediente.

³ Folio 46 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	primer o segundo trimestre del año 2019.	o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del año 2019)	presentar ante la Dirección, la siguiente documentación: - El Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del 2019, o de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo.
El administrado no realizó el monitoreo de Calidad de Aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en todos los puntos (ESTACION 1 N9198420 – E667920; ESTACION 2 N9198426 – E667915; ESTACION 3 N9198430 – E667909; ESTACION 4 N9198430 – E667888; ESTACION 5 N918440 – E667892).	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de calidad del aire en todos los puntos de monitoreo (ESTACION 1 N9198420 – E667920; ESTACION 2 N9198426 – E667915; ESTACION 3 N9198430 – E667909; ESTACION 4 N9198430 – E667888; ESTACION 5 N918440 – E667892) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer o segundo trimestre del año 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los puntos (ESTACION 1 N9198420 – E667920; ESTACION 2 N9198426 – E667915; ESTACION 3 N9198430 – E667909; ESTACION 4 N9198430 – E667888; ESTACION 5 N918440 – E667892) establecidos en su instrumento de gestión ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del año 2019)	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección, la siguiente documentación: - El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire adjunto a dicho cargo de presentación, acompañado del informe de ensayo con los resultados de las mediciones realizadas en cada uno de los puntos de monitoreo comprometidos.

Fuente: Resolución Directoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

3. El 08 de febrero de 2019, mediante escrito con registro N° 016483⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁴ Folios 47 al 50 del expediente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"



6. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 28 de enero de 2019⁷ y el escrito de reconsideración fue presentado el 08 de febrero de 2019⁸.
7. Por otro lado, se debe precisar que el administrado formuló el recurso materia de análisis como: descargos formulados de acuerdo a la resolución Directoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI⁹, no obstante ello, de la revisión y análisis del presente escrito, se deduce que su verdadero carácter corresponde a una reconsideración; toda vez que el administrado lo sustenta ofreciendo como medio de prueba, el siguiente documento¹⁰:

- (i) Cargo de presentación de los resultados de laboratorio de análisis de efluentes, correspondiente a diciembre de 2018.

II.2 Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado es fundado o infundado

III.2.1 Conducta infractora N° 1: El administrado no realizó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.

III.2.2 Conducta infractora N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme s los puntos establecidos en su PMA.

8. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Rube Alberto Balarezo Balarezo por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizar los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.
- (ii) No realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme s los puntos establecidos en su PMA.

9. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Manifiesta haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos, a través de la empresa V&S LAB E.I.R.L., laboratorio acreditado por INACAL, y como medio probatorio, adjunta el cargo de fecha 25 de enero de 2019.
- (ii) Dado que en el PMA estableció 05 estaciones de monitoreo de calidad de aire, el administrado ha visto conveniente modificar su instrumento a través de un Informe Técnico Sustentatorio, el cual se presentará a la brevedad posible ante la Gerencia de Energía y Minas del Gobierno Regional de la Libertad.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ Folio 46 del expediente.

⁸ Folios 47 al 50 del Expediente.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 223.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

¹⁰ Folio 50 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) Actualmente, viene realizando las acciones correspondientes para obtener la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio, por lo que solicita una ampliación para presentar el cargo de presentación del referido instrumento ante la Gerencia de Energía y Minas del Gobierno Regional de la Libertad.
- (iv) Si bien el administrado debe cumplir con los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, también se señala que los 05 puntos establecidos para realizar el monitoreo de calidad de aire son demasiados, y que estos fueron establecidos por la empresa consultora, la cual tomo como base la norma de Protección Ambiental en Hidrocarburos; no obstante, no se tenía mayor entendimiento sobre la referida norma transversal.
10. Respecto al punto (i), es necesario precisar que, el monitoreo ambiental de efluentes líquidos debió ser realizado en un determinado y específico periodo de tiempo; y, bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, no siendo posible estimar que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
11. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹¹, estableció dicho criterio como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019¹², ello debido a que el monitoreo de calidad de aire en un momento determinado, refleja las características singulares de esto, en ese instante.
12. En tal sentido, a pesar que, con posterioridad, el administrado haya realizado acciones destinadas a la adecuación de su conducta; esto es, la realización de los monitoreos ambientales conforme a las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación; toda vez que estas no fueron realizadas oportunamente, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
13. Asimismo, es necesario precisar que el presente PAS versa respecto a la no realización del monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su PMA, y no respecto a la frecuencia de su programa de monitoreo; en consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.
14. Respecto a los puntos (ii), (iii) y (iv), se debe precisar que análisis de los referidos alegatos; no corresponden ser analizados a través del recurso de reconsideración, el mismo que se sustenta en nueva prueba; sin perjuicio de lo señalado, se precisa que los mismos argumentos fueron expuestos en los descargos presentados mediante

¹¹ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SPIME.

¹² Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.

"Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

(...)

57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

(...)

Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

registro N° 000140 de fecha 02 de enero de 2019, los cuales fueron materia de análisis para la emisión de la Resolución Directoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI, no siendo pertinente volver a analizarlos mediante el recurso de reconsideración.

15. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras citadas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.

II. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

16. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
17. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁴	MC
1	No realizar los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015 conforme a la frecuencia establecida en su PMA.	NO	SI	-	NO	-	NO
2	No realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los puntos establecidos en su PMA.	NO	SI	-	NO	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

18. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **RUBE ALBERTO BALAREZO BALAREZO** contra la Resolución Directoral N° 0053-2019-

¹³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **RUBE ALBERTO BALAREZO BALAREZO** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dfva/dych/kyf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06270388"



06270388